



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Colección

# GUÍAS PEDAGÓGICAS

Autonomía e independencia de la Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura, 2024



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Siga al Consejo Superior de la Judicatura**  
(De clic en cada plataforma para acceder)

[Twitter](#) / [Instagram](#) / [facebook](#) / [youtube](#) / [Linkedin](#)

#### **Colección de guías pedagógicas.**

Autonomía e independencia de la Rama Judicial.

© Consejo Superior de la Judicatura, 2024.

**ISBN: 978-958-5570-47-4**

**Deposito legal:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones/publicaciones-2019>

Reservados todos los derechos. No se permite la reproducción total o parcial de esta obra, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros) sin autorización previa y por escrito de los titulares del copyright. La infracción de dichos derechos puede constituir un delito contra la propiedad intelectual.

**CONSORCIO DEPIN 006**  
conformado por  
**InvesCor SAS y Deproyectos SAS**  
(Contrato 130 de 2023.)

**Representante Legal**  
Juan Carlos Cortés Cely

**Autora - Investigadora**  
Claudia Isabel Medina Siervo

**Asistente**  
Luisa Fernanda Cortés Rivas

**Diseño editorial**  
Javier Santiago Clavijo del Valle  
Uriel Alejandro Londoño P.

#### **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**Presidenta**  
Diana Alexandra Remolina Botía

**Vicepresidente**  
Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

**Magistrados**  
Diana Alexandra Remolina Botía  
Jorge Enrique Vallejo Jaramillo  
Martha Lucía Olano de Noguera  
Gloria Stella López Jaramillo  
Aurelio Enrique Rodríguez Guzmán  
Jorge Luis Trujillo Alfaro

**Centro De Documentación Judicial- Cendoj**  
Paola Zuluaga Montaña  
**Directora**

Francisco Serrato Bonilla  
**Jefe de la División de Gestión Del Conocimiento de las Fuentes de Derecho, Relatoría y Biblioteca "Enrique Low Murtra"**

Colección

# GUÍAS PEDAGÓGICAS

Autonomía e independencia de la Rama Judicial

Este documento hace parte de una colección de guías pedagógicas, conozca cada una dando clic:

**1**

Sentencias de unificación Jurisdicción  
Contenciosa Administrativa

**6**

Transparencia y justicia abierta

**2**

Acceso de Justicia  
a poblaciones vulnerables (Migrantes)

**7**

Transformación digital  
en la administración de justicia

**3**

Lenguaje claro y accesibilidad

**8**

100 años de la Sala Penal de  
la Corte Suprema de Justicia

**4**

Autonomía e independencia judicial

**9**

Protección de datos personales,  
anonimización y seguridad  
de la Información

**5**

Comisión Nacional  
de Disciplina Judicial

**10**

Carrera Judicial



## ESTA GUÍA ES INTERACTIVA

\*Al final de este documento podrá encontrar algunas actividades lúdicas para valorar los conocimientos que aprendió.

# CONTENIDO

<b>PRESENTACIÓN</b> -----	<b>5</b>	4.1. Acción de tutela -----	23
<b>MI IDENTIDAD</b> -----	<b>8</b>	<b>LA JUSTICIA MI ALIADA ESTRATÉGICA</b> -----	<b>23</b>
1.1. Definiciones -----	8	4.2. Imparcialidad -----	24
1.1.1. Autonomía judicial -----	8	4.3. Control por vía de excepción y la Excepción de inconstitucionalidad -----	24
1.1.2. Igualdad de trato ante la ley -----	9	5.1. Cuestiones importantes que permiten la garantía de derechos -----	27
1.1.3. Precedente judicial -----	9	5.2. Deberes y obligaciones de las autoridades judiciales -----	27
1.1.4. Principio y garantía judicial -----	11	<b>UNA JUSTICIA SENSIBLE A MIS NECESIDADES</b> --	<b>27</b>
1.1.5. Imparcialidad -----	11	6.1. Normas internacionales -----	30
2.1. Derecho a la igualdad -----	14	6.2. Normas Nacionales -----	30
2.2. Derecho al debido proceso -----	14	<b>NORMAS</b> -----	<b>30</b>
<b>MIS DERECHOS</b> -----	<b>14</b>	6.3. Jurisprudencia de las Altas Cortes complementaria o seleccionada -----	31
2.3. Seguridad jurídica y principio de legalidad -----	15	6.3.1. Corte Constitucional -----	31
2.4. Acceso a la justicia y de aplicación del derecho -----	16	6.3.2. Corte Suprema de Justicia -----	32
2.5. Principios democráticos y separación de poderes -----	17	6.3.3. Consejo de Estado -----	33
3.1. Violaciones al principio de igualdad -----	19		
<b>LAS AMENAZAS QUE ENFRENTO</b> -----	<b>19</b>		
3.2. Inaplicación del principio de independencia y autonomía judicial, y negación actual del carácter absoluto del principio --	20		
3.3. Dependencia política -----	20		
3.4. Vulneración del Principio de autonomía e independencia judicial -----	21		
3.5. Injerencias indebidas -----	21		



Hola, soy **Iudex**,  
y soy el consejero de la **Colección  
de guías pedagógicas**.

Le acompañaré a lo largo de esta guía  
para **brindarle información valiosa** que  
le podría llegar a ser de utilidad.

# PRESENTACIÓN

La Colección de Guías Pedagógicas es una iniciativa encabezada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual está dirigida a los servidores judiciales y a la ciudadanía. El objetivo principal es difundir las providencias judiciales más relevantes de las Altas Cortes sobre la protección de derechos y acceso a la justicia, para lo cual se actualizan dos (2) guías elaboradas a partir del contrato No.101 de 2021, que tratan de la «Transformación digital en la Administración de Justicia» y de la «Transparencia y Justicia Abierta», y la elaboración de ocho (8) guías nuevas, con los siguientes temas: (i) Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables (población migrante), (ii) Carrera judicial, (iii) Lenguaje claro, accesibilidad, (iv) 100 años de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, (v) Protección de datos personales, anonimización y seguridad de la información, (vi) Sentencias de unificación Jurisdicción Contenciosa Administrativa, (vii) Comisión de disciplina judicial y (viii) Autonomía e independencia judicial.

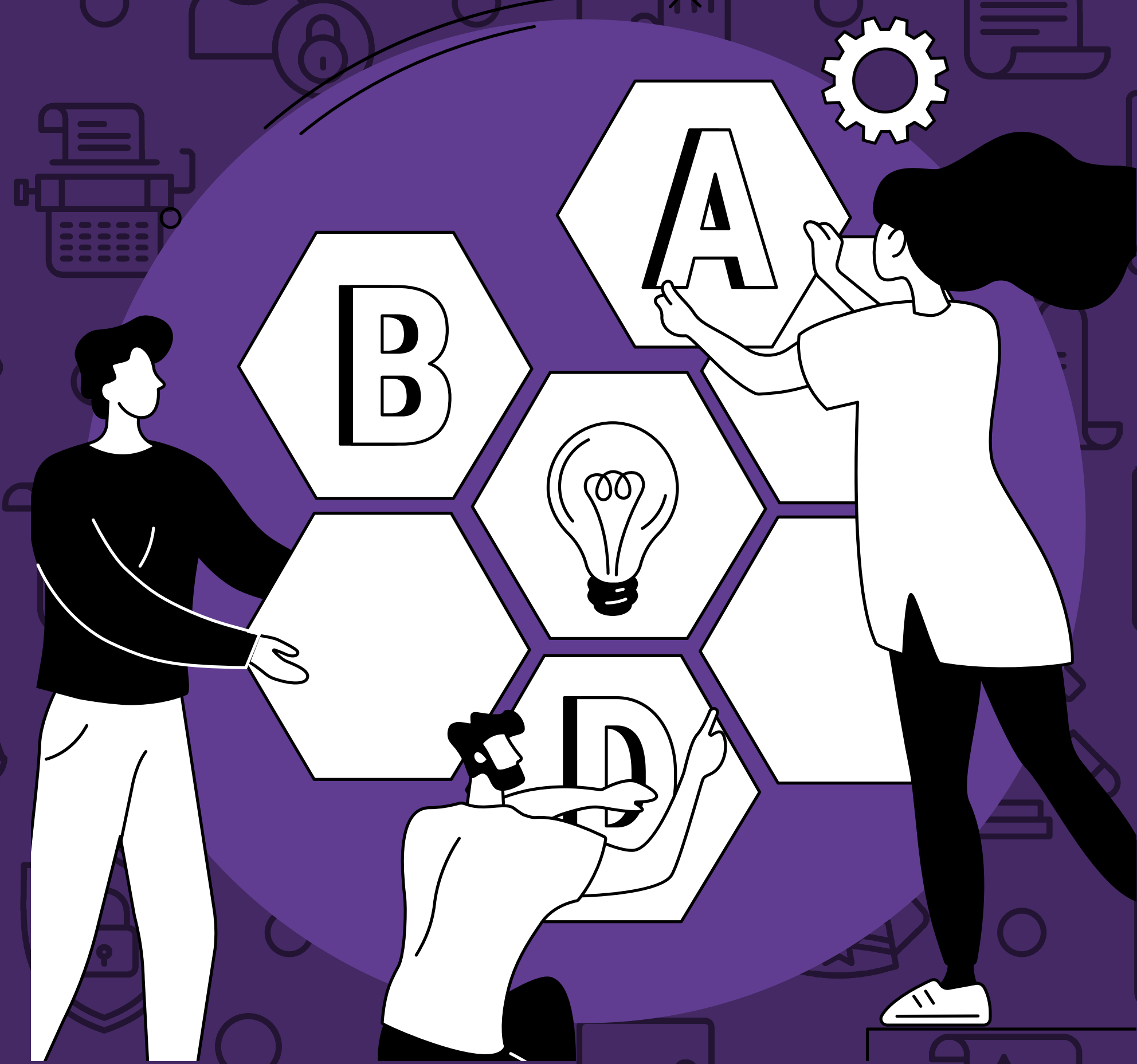
La presente guía ofrece una visión global acerca de la concepción de la independencia y autonomía judicial en el marco de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, respecto de diversos aspectos de esta, como su contenido, sus alcances, su relación con la igualdad de trato ante la ley y su carácter de garantía última de los derechos, en un recorrido que abarca la producción jurisprudencial de ese organismo.

La independencia y la autonomía judicial son términos difíciles de medir y de definir. Un juez independiente y autónomo debe ser imparcial, legítimo y políticamente aislado de las demás ramas del poder público. Sin embargo, en la práctica no es fácil establecer qué significan esos términos y dónde se encuentra la línea entre la independencia necesaria para conseguir un resultado efectivo o cuándo hay exceso de independencia. Por lo anterior, cobra relevancia el origen de estos principios para entender su alcance. Para ello, se pone de presente el principio de la separación de poderes, que tiene como finalidad evitar el abuso del poder estatal, dividiendo al Estado en ramas de poder, de tal manera que disminuyan las probabilidades de estar ante un Estado abusivo. Este principio surgió a partir de dos necesidades: (i) limitar el poder para evitar concentraciones de autoridad que derivan en regímenes autoritarios, opuestos al principio democrático, y (ii) potenciar la realización de derechos y libertades fundamentales y la eficacia del Estado a través de la especialización de las funciones estatales (CC C-285 de 2016). Siendo así, este principio exige la independencia y la autonomía de los diferentes órganos a los que se les atribuyen las funciones esenciales del Estado (CC C-285 de 2016).

La presente guía está dirigida a los servidores judiciales y a la ciudadanía en general, pretende generar conocimiento al lector referente a la Autonomía e Independencia de la Rama Judicial en Colombia y difundir las providencias judiciales más relevantes de las Altas Cortes sobre la Autonomía e Independencia judicial.

La estructura de cada guía se divide en seis (6) apartados. El primero (mi identidad), resalta los elementos característicos de cada tema, así como los criterios en la jurisprudencia. El segundo (mis derechos), trata de desarrollar los derechos más relevantes reconocidos en las providencias de las Altas Cortes. El tercero (las amenazas que enfrento), presenta los diversos factores que pueden vulnerar el ejercicio de los derechos. El cuarto (la justicia, mi aliada estratégica), ilustra sobre los mecanismos institucionales para el ejercicio de los derechos. El quinto (una justicia sensible a mis necesidades), ilustra los elementos dentro de la rama judicial que permiten un acercamiento más accesible, amigable y efectivo para el goce de los derechos de la ciudadanía, y por último se señalan las normas aplicables a las temáticas tratadas.





**MI IDENTIDAD**

---

# MI IDENTIDAD

Los principios de independencia y autonomía judicial tienen su origen en el principio de separación de poderes que está presente desde la época de Montesquieu, e incluso antes. La jurisprudencia hace referencia a esto de la siguiente manera: A partir de la publicación del “*Espíritu de las Leyes*” en 1748 la separación de poderes, concebida como instrumento básico para tutelar la libertad de los ciudadanos contra los abusos emanados de los detentadores del poder, ha sido uno de los capítulos esenciales de la teoría constitucional. Por esta razón, la expedición de constituciones políticas ha tenido como propósito fundamental establecer atribuciones claras en cabeza de los distintos titulares del poder público.

Originalmente, el principio de separación de poderes partió de identificar las funciones de cada órgano para después otorgarles las mejores garantías de independencia, permitiendo concluir que “*la separación de los poderes requiere afirmar la autonomía de los órganos del Estado*” (CC C-285 de 2016). Sin embargo, hoy en día, a pesar de que el principio de separación de poderes es fundamental para el reconocimiento de independencia y autonomía de los diferentes órganos estatales, también es cierto que dicho principio se debe interpretar de la mano con el artículo 113 de la Constitución Política que establece que cada uno de los órganos del poder público debe colaborar de manera armónica para conseguir los fines estatales.

## 1.1. Definiciones

### 1.1.1. Autonomía judicial

Dentro de los principios de la administración de justicia, definidos en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996 y como soporte del Código de Ética el Consejo Superior de la Judicatura, como guía ética para todos los operadores judiciales de Colombia, se incluye el principio contenido en el artículo 5° de la mencionada norma que señala que “*La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias*” (Ley 270, 1996, art. 5°).

En la sentencia T-321 de 1998 se introduce el concepto de autonomía judicial, el cual gira en torno al cambio de criterio que tiene un mismo juez respecto de un mismo tema, por lo que, no debe ser dable ni racional que el juez mantenga su criterio en el transcurso de los años, debido a la volatilidad y evolución de la sociedad, pues a medida que la sociedad va cambiando, el derecho también tiene que evolucionar.

La independencia judicial de los funcionarios encargados de administrar justicia implica que no se vean sometidos a ningún tipo de presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder judicial o inclusive de la misma rama judicial (CC C-037 de 1996).



La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional



La autonomía y libertad que se le reconoce a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar los textos jurídicos, también implica que las manifestaciones de autoridad deben reconocer los derechos fundamentales de las personas. Según lo ha expresado la propia jurisprudencia, *“toda trasgresión a esta regla superior en el curso de un proceso constituye una vía de hecho judicial, la cual debe ser declarada por el juez constitucional cuando no existan otros medios de impugnación para reparar esta clase de actuaciones ilegítimas, contrarias a los postulados que orientan la Constitución Política”*. (CC SU-1185 de 2001 referida en la sentencia CSJ STC16485 de 2019).

### 1.1.2. Igualdad de trato ante la ley

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua,

religión, opinión política o filosófica. (art. 13 C.P.). La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues un primer límite se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales. De hecho, en el ámbito judicial, dado que los jueces interpretan la ley y atribuyen consecuencias jurídicas a las partes en conflicto, *“la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley.”* De manera que la jurisprudencia de la Corte ha advertido que el problema de relevancia constitucional en el manejo de los precedentes judiciales surge cuando, en franco desconocimiento del derecho a la igualdad y tomando como fundamento la autonomía e independencia judicial, los jueces adoptan decisiones disímiles frente a casos semejantes (CC T-446 de 2013).

La igualdad, comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación en la aplicación de la ley (CC C-836 de 2001).

### 1.1.3. Precedente judicial

El precedente judicial ha sido definido como *“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”* (CC T-441 de 2018).



La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la autonomía judicial debe respetar ciertos límites al momento de interpretar y aplicar la ley. En este sentido, la actividad de los jueces estaría condicionada por: *“(i) la posibilidad de que el juez superior controle la interpretación del juez inferior mediante los mecanismos procesales de apelación y consulta; (ii) el recurso de casación cuya finalidad es la unificación de la jurisprudencia nacional. En el caso de la Corte Suprema de Justicia, la Corporación se encarga de revisar la interpretación propuesta y aplicada por los jueces y de determinar “la manera en que los jueces han de interpretar determinadas disposiciones.”; (iii) la sujeción al precedente vertical, es decir, al precedente dado por el juez superior en relación con la manera en que se ha de interpretar y aplicar una norma; y (iv) al precedente horizontal que implica el acatamiento al precedente fijado por el propio juez –individual o colegiado– en casos decididos con anterioridad”* (CC T-446 de 2013).

A partir de una interpretación armónica y sistemática del texto constitucional, en específico del derecho a la igualdad, así como del principio de seguridad jurídica y buscando la coherencia misma del sistema, se ha entendido tanto por la doctrina como por nuestro tribunal constitucional que el juez está atado a sus decisiones, y en específico, a las de sus superiores jerárquicos -precedente vertical - para fallar casos similares...el concepto de precedente no puede asociarse ni confundirse con los de jurisprudencia o doctrina probable. Estos últimos se fundamentan en un número plural de decisiones que ratifican una línea argumental, a partir de una que originó la interpretación. Por tanto, no se constituyen de una sola decisión o fallo, sino que se refiere al conjunto de

decisiones que no provienen de cualquier juez, sino de aquel que en la pirámide jerárquica ocupa la mayor posición y que, por su naturaleza y funciones, es decir, por ser el órgano de cierre y/o de casación, de unificación, tiene la capacidad de orientar la actividad interpretativa de los demás jueces (CE 11001-03-15-000-2015-03358-00(AC) de 2016).

La noción de precedente no está atada al número de decisiones, dado que solo basta una providencia en donde se especifique una regla o subregla de derecho, por lo cual *“no es exigible que se determine un número plural de fallos en los que la regla de derecho se aplicó para entender que hay precedente”*; el precedente, como lo ha entendido el Tribunal Constitucional, es la *ratio -regla o subregla de derecho- empleada en un caso para fallar unos determinados supuestos de hecho y/o de derecho puestos a su conocimiento. La ratio es el principio, la regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial y que proyecta sus efectos en la parte resolutive”*. (CE 11001-03-15-000-2015-03358-00(AC) de 2016).

La finalidad de respetar el precedente para la Corte Constitucional, *“radica en la protección de los principios superiores de igualdad, buena fe, entendida como la confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado y la seguridad jurídica en la aplicación de las normas, de tal manera que ante elementos fácticos análogos, los jueces profieran decisiones semejantes. En consecuencia, el precedente judicial se soporta en el supuesto de que la independencia interpretativa es un principio relevante pero que se encuentra vinculado por el respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales que fijan criterios para la interpretación del derecho”*. (CC T-683 de 2006, respecto al derecho a la igualdad, CC C-816 de 2011).



El precedente judicial se soporta en el supuesto de que la independencia interpretativa es un principio relevante pero que se encuentra vinculado por el respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley



### 1.1.4. Principio y garantía judicial

La Corte Constitucional ha señalado que la autonomía e independencia judicial comporta tres atributos básicos en nuestro ordenamiento superior: i) Un primer atributo, cuya connotación es esencialmente negativa, entiende dicho principio como la posibilidad del juez de aplicar el derecho libre de interferencias tanto internas como externas; ii) Un segundo atributo que lo erige en presupuesto y condición del principio de separación de poderes, del derecho al debido proceso y de la materialización del derecho de acceso, a la administración de justicia de la ciudadanía; y, finalmente, iii) un tercer atributo que lo instituye en un principio estructural de la Carta Política de 1991 (CC T-450 de 2018).

La independencia jurisdiccional o el principio de autonomía e independencia de la Rama Judicial, tiene un sustento internacional, precisamente en el sistema universal, lo encontramos en el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, en el Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del

16 de diciembre de 1966, así como en los arts. 45, 64 y 67, numeral 1º, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y también en los denominados principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán el 26 de agosto de 1985, los cuales fueron confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

Lo anterior, sumado a las Reglas Mínimas de Mallorca, adoptadas en cuatro sesiones los días 23, 24 y 25 de noviembre de 1990; 3, 4 y 5 de mayo de 1991; 5, 6, 7 y 8 de septiembre de 1991 y 14, 15 y 16 de febrero de 1992, donde se propuso la adopción de reglas mínimas de las Naciones Unidas para el procedimiento en materia penal, mediante los principios generales del proceso.

Adicional a lo anterior, también en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos 18 y 26, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Artículo 8º, incluyen este

principio, lo que soporta de esta manera el sistema internacional en aplicación del bloque de constitucionalidad, conocido como el principio de jurisdicción universal, en materia de derechos humanos. “Los jueces en sus providencias, solo estarán sometidos al imperio de la ley”, reza el artículo 230 de la Carta Política. Este precepto, no solo se refiere a la independencia del juez en relación con sus superiores, sino también con relación a poderes externos al judicial.

### 1.1.5. Imparcialidad

La imparcialidad es uno de los principios más relevantes de la función administrativa según el artículo 209 de la Carta Política, pero también de la función pública, y cobra aún más relevancia en el ejercicio de la función de administrar justicia, la imparcialidad implica el ejercicio de las funciones libre de prejuicios, sesgos, estereotipos, pre-conceptos y sobre todo, abstrayéndose de las consideraciones subjetivas que puedan viciar el buen juicio o que eviten centrarse en la objetividad para la toma de decisiones o la definición de conflictos.



Según la Corte Constitucional, en la imparcialidad se funda el mantenimiento de la confianza en el Estado de Derecho a través de decisiones que gocen de credibilidad social y legitimidad democrática, se distinguen tres facetas de la independencia judicial en cuanto al ejercicio de este principio, a saber: *“(i) la independencia como imparcialidad, es decir, como la desvinculación del juez frente a las partes, en cuyo caso, tiene un alcance absoluto e incondicionado; (ii) la independencia como autonomía funcional, es decir, como la libertad del operador jurídico frente a otros jueces de igual o superior jerarquía; esta dimensión de la independencia tiene un alcance relativo, en la medida en que puede ser limitada para hacer viable el control de la interpretación del derecho positivo mediante mecanismos como la apelación, la consulta y la casación, y por la necesidad de garantizar la sujeción de los jueces al precedente vertical y al propio precedente; (iii) finalmente, la independencia como autonomía orgánica o insularidad política, que implica la separación de la judicatura frente a las instituciones políticas y frente al público en general; esta modalidad de independencia también es relativa, ya que en virtud del principio de transparencia en la gestión pública, del control democrático de la función judicial, y de los derechos fundamentales de las*

*personas, los actores externos tienen la potestad para intervenir en el ejercicio de la función judicial” (CC C-450 de 2015).*

Según la Corte Constitucional en aplicación del principio de imparcialidad, “la validez y la legitimidad de las decisiones judiciales depende, de que éstas no se encuentren mediadas por intereses preconstituidos distintos a la aplicación del derecho positivo al caso particular, y de que, por consiguiente, el juez sea ajeno, tanto personal como institucionalmente, a las partes involucradas en la controversia, a las demás instancias internas dentro de la propia organización judicial, y en general, a todo sistema de poderes.” De este modo, el juez debe proceder con objetividad, neutralidad, imparcialidad y justicia material de las decisiones judiciales” (CC C-285 de 2016). Entonces podemos también decir que la imparcialidad se relaciona con la independencia judicial, pues resulta ser también la expresión del principio de separación de poderes, dado que en la imparcialidad, confluyen la objetividad, neutralidad y la garantía de la en la resolución de conflictos con base en el derecho positivo, en los medios de prueba allegados al proceso, y en la realización de los derechos fundamentales, esto irradia todo el ordenamiento superior, y es en este sentido, que constituye un principio esencial del sistema jurídico.



En la imparcialidad se funda el mantenimiento de la confianza en el Estado de Derecho

### 1.2. Para tener en cuenta.

La independencia judicial es un elemento fundamental para toda democracia, como presupuesto de la división de poderes, garantía fundamental para impedir la consolidación de poderes absolutos que pongan en riesgo el Estado de derecho. Es también una condición esencial para que el Poder Judicial pueda administrar justicia sin injerencias que obstruyan su funcionamiento. Lo anterior garantiza que nadie esté por encima de la ley, independientemente de los niveles de poder que pueda ostentar.





# MIS DERECHOS

---

# MIS DERECHOS

## 2.1. Derecho a la igualdad

En la sentencia C-037 de 1996 la Corte Constitucional se estableció que el principio de independencia judicial era absoluto y que su límite se encontraba en la obligación que tiene todo juez de someterse al imperio de la ley. Por medio de la Sentencia T-1165 de 2003, se ampliaron estos límites, dejando de lado el carácter de “absoluto” con el que habían sido calificados anteriormente por la misma Corte Constitucional. Ahora se entiende que los límites consisten, no solamente en que los jueces están sometidos al imperio de la ley, sino que deben aplicar la misma de manera correcta, siguiendo unos lineamientos y principios del derecho constitucional garantizando con esto la igualdad y la seguridad jurídica. Esta posición es reiterada en Sentencia de la Corte Constitucional, C-888 de 2004.

La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental; carácter múltiple que se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. La uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces permite, entonces, que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos y la efectividad de los mecanismos para su protección, con lo cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales (CC SU-354 de 2017).

En la sentencia T-797 de 2006 la Corte Constitucional afirma que no es legítimo alterar la esencia de una institución como la favorabilidad, ya que el juez no tiene la facultad de restringir la aplicación de un principio constitucional bajo el argumento de que es una expresión legítima del principio de autonomía judicial. Por medio de esta decisión se materializa lo que venía reiterando la Corte Constitucional en cuanto a que la autonomía y la independencia judicial no son principios absolutos y encuentran su límite en el respeto por la aplicación de los principios constitucionales y de la ley (CC T-797 de 2006), como los principios de igualdad, debido proceso, derechos y demás principios legales y constitucionales.

## 2.2. Derecho al debido proceso

En el 2007 se proirió la Sentencia T-678, en la que la Corte retoma los pronunciamientos con respecto a los principios de autonomía e independencia judicial. En esta providencia se tratan estos principios como un derecho fundamental del juez, que le permite interpretar la ley de la manera que crea conveniente. En este mismo año se proirió la Sentencia T-808 de 2007 que recalcó que el juez, en ejercicio de su autonomía e independencia, debe fallar de acuerdo con los hechos y con el derecho aplicable. Así, el juez debe tomar una decisión que se adecúe a la Constitución y a la ley (CC T-808 de 2007). En el 2011 por medio de Sentencia T-238 de 2011 la Corte Constitucional reconoció



La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental.



que “la autonomía e independencia de la Rama Judicial y de sus funcionarios es una condición necesaria para que cumplan su misión correctamente. Así mismo, se estableció que la importancia de la función judicial resulta inútil si no se garantiza la autonomía e independencia de los jueces, ya que estos principios son los que garantizan que los casos se resuelvan de manera imparcial. Se hace la salvedad de que esto debe realizarse en el marco del cumplimiento de los mandatos definidos por el legislador, en miras de cumplir con la esencia de la misión constitucional de administrar justicia” (CC T-238 de 2011). A su vez, esta decisión determina que no se puede imponer una sanción disciplinaria a los jueces y magistrados que, en ejercicio de su autonomía funcional, interpreten las normas y tomen decisiones con base en dicha interpretación, ya que se violaría el debido proceso de los funcionarios.

De la independencia y autonomía de los jueces, surge el deber de estos últimos de materializar el derecho al debido proceso de los administrados, mediante la motivación de sus decisiones y la garantía de que las mismas sean el resultado exclusivo de la aplicación de la ley al caso particular. Esto significa que “la validez y la legitimidad

de las providencias judiciales está mediada, entre otras cosas, por la garantía de que las mismas obedecen únicamente a la aplicación del derecho positivo al caso concreto que se somete a consideración del operador, y de que, por consiguiente, este será ajeno a cualquier interés de las partes involucradas en la controversia de que se trate, a las demás instancias internas dentro de la propia organización judicial y, en general, frente a todo sistema de poderes” (CC T-450 de 2018).

### 2.3. Seguridad jurídica y principio de legalidad

En el 2012 se profirió la Sentencia C-288 de 2012. Esta providencia determinó que la autonomía y la independencia judicial son expresiones de la separación de poderes. Así, estableció que estos principios se reconocen por el papel que desempeñan los jueces en el Estado al garantizar los derechos de los ciudadanos y servir como un medio para resolver conflictos. Una vez más, se afirma que los jueces solo están sometidos al imperio de la ley, por lo que al tomar decisiones no pueden estar condicionados o coaccionados por ningún factor adicional a la aplicación

del ordenamiento jurídico y al análisis imparcial y objetivo de los hechos en discusión (CC C-288 de 2012). Se evidencia cómo, si bien el sometimiento al imperio de la ley es el único límite a la autonomía e independencia del juez, esto debe ser entendido como la aplicación de la ley en el marco de los hechos materia de discusión. Esto refleja que para el 2012, la línea jurisprudencial de la CC continúa inclinada a la posición que se planteó desde la sentencia T-1165 de 2003.

Continuando con el desarrollo de estos principios, en el 2013 se profirió la Sentencia T-446, en esta decisión también se afirma que “la actividad judicial también se encuentra limitada por “el marco axiológico, deóntico y el cuerpo normativo y constitucional que compromete el ordenamiento jurídico”, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como el principio de supremacía de la Constitución, que obliga a todos los jueces a interpretar el ordenamiento jurídico de manera compatible con la Constitución (C.C. T-446 de 2013). Siendo así, se evidencia que esta decisión mantiene los límites a la autonomía judicial que habían sido establecidos con anterioridad por este mismo Tribunal en cuanto a la aplicación de la Constitución y de la ley.



## 2.4. Acceso a la justicia y de aplicación del derecho

De acuerdo con la Ley 270 de 1996, el acceso a la justicia como principio de la administración de justicia, se define como la garantía de “acceso que brinda el Estado a todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público” (Ley 270/96, art. 2º modificado por Ley 2430/24).

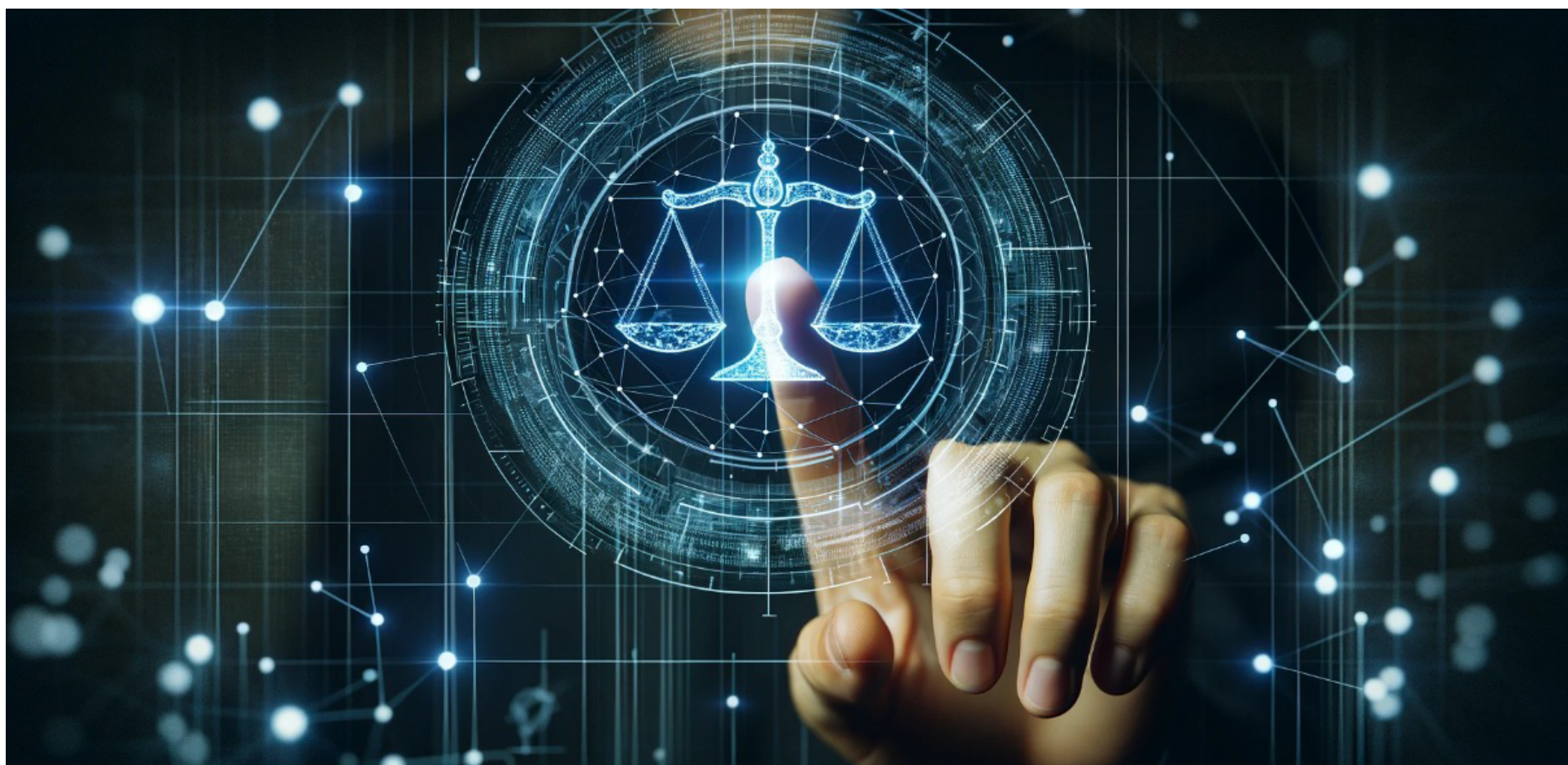
El acceso a la justicia, implica el compromiso del Estado y de los funcionarios de la Rama Judicial, a generar los instrumentos y garantías necesarias para que sin importar las condiciones económicas, ni los costos asociados a los procesos judiciales, la ciudadanía pueda obtener justicia, que quienes carezcan de lo mínimo puedan

buscar fallos justos, que reivindiquen sus derechos frente a quienes puedan vulnerarlos, siempre atendiendo el derecho positivo y los demás principios de la administración de justicia.

Respecto al “acceso a la justicia” la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones

o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos” (CC T-283 de 2013).

De otra parte, en la aplicación del derecho, sabemos que el juez no puede obrar como legislador o constituyente, pues crea derecho de una manera diferente, se pronuncia a través de sus providencias, y en estas no puede basar sus decisiones simplemente en su voluntad, capricho o intención. Debe justificarlas con base en la Constitución, en el derecho positivo, y está obligado a seguir las reglas propias del proceso judicial. Así las cosas, el juez cumple un papel integral, con una responsabilidad moral y política. Al fallar debe hacerlo de manera discrecional pero soportado en las normas constitucionales y legales, y por tanto, no puede hacerlo de manera arbitraria, pues debe tener siempre presente el conjunto de implicaciones prácticas, económicas, sociales y morales que el fallo pueda tener. Por esto, al momento de tomar su decisión, está revestido por los principios de autonomía e independencia judicial.



### 2.5. Principios democráticos y separación de poderes

Los principios de autonomía e independencia quedaron plasmados en el artículo 113 Constitución Política de 1991 que, al consagrar la separación de poderes, determinó que los órganos que hacen parte de las ramas del poder público son autónomos e independientes. Esto, incluyendo la rama judicial y por lo tanto la autonomía e independencia de los jueces, como se evidencia adicionalmente en el artículo 230 de la Carta Magna que establece que los jueces se encuentran sometidos únicamente al imperio de la Ley.

La Corte Constitucional mediante la Sentencia T-1027 de 2006 consideró que el principio de autonomía e independencia judicial guarda una relación estrecha con

la primacía de los derechos fundamentales. Se afirma que, en virtud de la estructura abierta y elástica de estos preceptos, surge la posibilidad que tiene el juez de encontrar una solución al caso concreto al adelantar una labor hermenéutica de ponderar las normas en conflicto y justificar qué solución se le debe otorgar. Se determina también que, para conservar la autonomía judicial ante la posibilidad de tutela contra sentencias judiciales, cobra relevancia el carácter excepcional que reviste esta medida, ya que su procedibilidad se encuentra condicionada al cumplimiento de alguno de los presupuestos determinados (CC T-1027 de 2006). Por medio de las Sentencias T-957 de 2006 y T-302 de 2006, la Corte Constitucional ratificó lo establecido anteriormente por la jurisprudencia en las Sentencias T-1165 de 2003 y T-302 de 2006, al afirmar que el principio de autonomía e independencia judicial no es absoluto.



### 2.6. Para tener en cuenta

Los principios de autonomía e independencia han sido desarrollados en diferentes leyes. En primer lugar, el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 establece la autonomía e independencia a la hora de administrar justicia, afirmando que ningún superior podrá influenciar a un funcionario judicial para imponerle criterios que deba adoptar. A su vez, el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, determina que las autoridades, aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme, a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, con este propósito al tomar decisiones de su competencia, deben tener en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, en las que se interpreten y apliquen dichas normas (Ley 437, 2011, art. 10). Así las cosas, podemos ver como la normativa que se aplica en Colombia, reitera en forma armónica la aplicación de todos estos principios.



# LAS AMENAZAS QUE ENFRENTO

## 3.1. Violaciones al principio de igualdad

Respecto de la garantía fundamental de la igualdad, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: *“el principio de igualdad puede ser descompuesto en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades*

*y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables”* (CC C-250 de 2012 citada en la sentencia de la CSJ STP 15140 de 2017).

Es así que la función judicial supone el reconocimiento y la garantía de los principios de autonomía e independencia judicial al momento de resolver problemas específicos y en ese contexto, no es posible conminar al juez a resolver en los mismos términos que otros funcionarios de su mismo nivel, asuntos similares o idénticos. La Corte Constitucional en sentencia T-321 de 1998, dispone que no es posible exigir a un juez autónomo e independiente, que falle en igual forma a como lo ha hecho su homólogo. No se puede alegar vulneración del derecho a la igualdad, si dos jueces municipales o del circuito, por ejemplo, fallan en forma diversa casos iguales sometidos a su consideración, pues, en esta situación, prima la autonomía del juez. Lo único que es exigible, en estos casos, es que la providencia

esté debidamente motivada y se ajuste a derecho. Por tanto, dos funcionarios situados en el mismo vértice de la estructura jerárquica de la administración de justicia, frente a casos iguales o similares pueden tener concepciones disímiles, hecho que se reflejará en las respectivas decisiones (CSJ STP 15140 de 2017).

De otra parte, debemos tener el criterio sobre el cual los jueces no pueden de manera arbitraria desconocer el precedente judicial, pues *“se estaría prescindiendo un deber constitucional de cooperación para el correcto funcionamiento de la administración de justicia, la aplicación del principio de igualdad que debe ser inviolable y la garantía de la seguridad jurídica que debe imperar en las actuaciones judiciales; salvo una motivación razonada y justificada que admita un cambio en la jurisprudencia en función del principio de autonomía, esta situación cobra relevancia pues el sistema colombiano cuenta con un modelo de precedente vinculante mas no imperativo, convirtiéndose esta en obligatoriedad relativa”* (CC C-836 de 2001).



### 3.2. Inaplicación del principio de independencia y autonomía judicial, y negación actual del carácter absoluto del principio

Como ya se expuso en el texto que nos ocupa, conocemos bien que la autonomía e independencia de la Rama judicial no es un principio “*absoluto*”, la independencia judicial, como se ha mencionado en la jurisprudencia de las Altas Cortes, se encuentra limitada frente a principios como el de la igualdad, la seguridad jurídica, la imparcialidad, el precedente judicial, la aplicación de la Constitución Política, las normas sustanciales y procesales, así como a la garantía de derechos reconocidos en el plano nacional e internacional.

Puede suceder que estas limitaciones hagan que la independencia, autonomía

e imparcialidad judicial, se conviertan en elementos secundarios al momento de acogerse al derecho a la igualdad o al precedente judicial, por ejemplo, porque si bien el precedente debe cumplir con unos presupuestos para su aplicación también esos mismos presupuestos son de carácter excluyente, sin embargo esto puede generar inseguridad jurídica al momento de los ciudadanos hacer efectivos sus derechos.

### 3.3. Dependencia política

En una democracia los conceptos de independencia y de rendición de cuentas de la Rama Judicial se refuerzan mutuamente, los jueces deben someterse a la Constitución y las Leyes en sus sentencias, la Constitución Política no sólo consagra el principio de la autonomía administrativa y política de la Rama Judicial, sino que creó los órganos que la estructuran y les atribuyó las funciones y competencias necesarias para que ésta fuera realidad, bajo supuestos de eficiencia y rendimiento.

*“A través de la autonomía política, administrativa y presupuestal de la administración de justicia, como elemento esencial de la modernización del Estado colombiano, se otorga al Consejo Superior de la Judicatura la capacidad de decisión y manejo de sus recursos, no sólo como una necesidad intrínseca, sino también como el fortalecimiento de la democracia, pues se rinde especial tributo al principio, según el cual, las distintas ramas del poder público encuentran equilibrio en los confines de las demos; así, se vigoriza la administración de justicia, y esta puede asumir el rol político constitucional que le corresponde, como quiera que la asignación fundamental de competencias consagrada en el artículo 256 de la Constitución Política a este organismo, supone la superación de un esquema en el cual la administración de todos los recursos la tiene el gobierno, a través del ministerio del ramo y el legislativo” (Rama Judicial, información general, 2024).*



Los jueces deben someterse a la Constitución y las Leyes en sus sentencias



### 3.4. Vulneración del Principio de autonomía e independencia judicial

Los jueces, dentro de la esfera de sus competencias, tienen autonomía e independencia para interpretar y aplicar las normas jurídicas, pero dicha facultad está limitada a la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, los cuales pueden resultar afectados con la indebida interpretación del marco jurídico al que está sujeto un caso concreto. En esa medida, la actividad judicial se debe ejercer con sujeción al carácter normativo de la Constitución, a la obligación de hacer eficaces los derechos fundamentales, a la primacía de los derechos humanos, al debido proceso y a la garantía de acceso a la administración de justicia. (CC T-360 de 2018).

En esa medida, la actividad judicial se debe ejercer con sujeción al carácter normativo de la Constitución (artículo 4º C.P.), a la obligación de hacer eficaces los derechos fundamentales (artículo 2º C.P.), a la primacía de los derechos humanos (artículo 5º C.P.), al debido proceso (artículo 29 C.P.) y a la garantía de acceso a la administración de justicia (artículo 228 C.P. (CC Sentencias T-773 de 2011, T-1093 de 2004 y T-1048 de 2008).

### 3.5. Injerencias indebidas

El Consejo de Estado ha señalado que *“la autonomía constitucional de la Rama Judicial no solo apunta a la forma como los órganos, dependencias y funcionarios que la integran cumplen su función primordial de administrar justicia, sino que también alude a la manera como la Rama se organiza internamente y gestiona sus recursos humanos, físicos, técnicos y financieros, para lograr, de la manera más eficiente posible, su objetivo constitucional y misional. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir,*

*determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.”* Si esta distinción no existiera o careciera de relevancia, la norma transcrita no se hubiera referido a superiores jerárquicos *“en el orden administrativo o jurisdiccional”*, pues sencillamente hubiese utilizado la expresión *“superior jerárquico”* o simplemente *“superior.”* Debe inferirse, por tanto, que no es lo mismo un superior en el orden jurisdiccional que un superior en el orden administrativo, aunque con frecuencia tales calidades confluyan en un mismo servidor o en una misma corporación de la Rama Judicial (CE 11001-03-06-000-2021-00183-00 de 2022).

### 3.6. Para tener en cuenta

La autonomía y la independencia judicial están consagradas en virtud del principio de la separación de poderes. Sin embargo, en la práctica se evidenciaba mayor fortaleza de la rama ejecutiva, por lo que esta rama del poder se podría entrometer en la rama judicial. Esto se refleja, por ejemplo, en la incidencia política que pueden tener los procesos de selección de algunos jueces o funcionarios de la Rama.

Con la Constitución de 1991 se les otorgó a los jueces autonomía en sus decisiones, buscando garantizar una de las premisas del Estado de derecho moderno que es la independencia del juez.



**LA JUSTICIA MI  
ALIADA ESTRATÉGICA**

---

# LA JUSTICIA MI ALIADA ESTRATÉGICA

## 4.1. Acción de tutela

La Sentencia T-593 de 2002, es relevante ya que en esta se afirma que, “si bien la independencia y la autonomía judicial implican que el juez puede fallar de acuerdo con el análisis racional que realiza, sin estar sujeto a ningún favorecimiento de perspectivas respecto de otros jueces, también se le impone la obligación de cumplir el ordenamiento jurídico. Estos principios encuentran un límite en el derecho constitucional, ya que la independencia judicial no implica autonomía para desconocer los derechos constitucionales fundamentales” (CC T-593 de 2002).

Igualmente, en la Sentencia T-1165 de 2003, en la que se planteó que los principios de autonomía e independencia judicial no son absolutos, ya que se trata de una atribución reglamentada que emana de la función pública de administrar justicia. Por esto, se afirmó que “estos principios encuentran su límite en el ordenamiento jurídico y en los principios, derechos, garantías y valores que identifican el Estado Social de Derecho. Así las cosas, se plantea que los jueces son autónomos e independientes para escoger las normas jurídicas a aplicar en cada caso, para establecer de qué manera se deben aplicar y para darle la interpretación que consideren pertinente. Sin embargo, no pueden apartarse de los hechos, deben valorar todas las pruebas aportadas de manera oportuna y regular y no pueden apartarse de las disposiciones constitucionales y legales. Se recuerda también que la justicia debe

ser administrada con respecto de los hechos debidamente probados y siguiendo los postulados y principios constitucionales, como por ejemplo la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.” (CC T-1165 de 2003).

La acción de tutela contra providencias judiciales se encuentra contenida en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública.” El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones” (CC T-501 de 1992).

Al respecto la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que para que sea efectiva la tutela contra providencias judiciales, la relevancia constitucional cobra un papel relevante. Al respecto, la Corte ha mencionado que la relevancia constitucional es un requisito indispensable pues contempla tres finalidades, a saber: “(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional



La independencia judicial no implica autonomía para desconocer los derechos constitucionales fundamentales



que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces” (CC SU-128 de 2021).

## 4.2. Imparcialidad

En Sentencia T-123 de 1995, se hizo referencia al principio de autonomía funcional del juez. Se determinó que la jurisprudencia es un criterio auxiliar de la actividad judicial y por lo tanto no se le puede exigir al juez autónomo e independiente que falle de la misma manera en la que lo han hecho otros jueces. Estableció que los jueces que autónomamente consideren que deben apartarse de la línea jurisprudencial determinada por las altas cortes, pueden hacerlo siempre que justifiquen de manera adecuada su decisión (CC T-123 de 1995).

Se estableció que los fallos judiciales no pueden obedecer a un capricho ni a la arbitrariedad del juez, de tal manera que en ningún escenario pueden lesionar derechos fundamentales. Se afirma que, si bien la autonomía y la independencia de los jueces son principios de los Estados democráticos, estos no pueden ser argumento para per-

mitir la toma de decisiones caprichosas que surgen de la negligencia o de la arbitrariedad de los jueces. Se confirma lo dicho por la jurisprudencia al determinar que las actuaciones judiciales deben estar dentro de los rangos de juridicidad establecidos por la Constitución y la ley, salvaguardando la seguridad jurídica, y utilizando la autonomía y la independencia judicial como un refuerzo de la legalidad y no como una posibilidad para apartarse de ella (CC T-169 de 2005).

## 4.3. Control por vía de excepción y la Excepción de inconstitucionalidad

La Ley 1437 señala que “En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos inter-partes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.” (Ley 1437, 2011, ar. 148). La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte” siendo éste un medio de control propio de la jurisdicción

de lo contencioso administrativo. Este se constituye en un instrumento valioso para los jueces, implica que desde su autonomía entendiendo los límites aplicables, y bajo el imperio de la Ley, el juez pueda inaplicar actos administrativos contrarios a la Constitución o a las Leyes, lo cual contribuye y garantiza la defensa de derechos y demás prerrogativas establecidas en la Constitución y en la Ley, frente a los actos administrativos.

De otra parte, “la figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, que sólo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o interpartes.” (CE, 66001-23-31-000-2007-00070-01 de 2010).

La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitu-



*cionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales.”* En consecuencia, esta “herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las

*normas contenidas dentro de la Constitución Política.”* (CC SU-132 de 2013).

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia ha señalado la prevalencia de la aplicación de la Constitución y las leyes, en aplicación de la referida excepción, así: “*Cuando el juez incurra en falta o delito injustificado debe ser sancionado; sin embargo, en todo momento su misión de subsunción y adjudicación de la ley a los hechos debatidos para aplicar justicia, jamás puede ser eclipsada, para juzgar impunemente su autonomía e independencia, porque entonces sentirá terror o será contaminado por la dictadura de lo ilegal o inconstitucional.*” (CSJ STC2024-2019).

También frente a la posibilidad de revocar las decisiones inconstitucionales o ilegales en otras instancias, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que: “*La revocatoria de una decisión no convierte a esta en prevaricadora, ya que los recursos tienen como finalidad la corrección de los errores que puedan cometerse en los procesos judiciales, “entendidos estos como obras humanas y, por ende, falibles, sin perjuicio de la posibilidad de que algunos aspectos jurídicos admitan diversas interpretaciones plausibles.”* (CSJ AP1326-2019).

### 4.4. Para tener en cuenta

En el 2006 hubo muchos pronunciamientos con respecto a los principios en cuestión. El primero de ellos fue la [Sentencia T-302 de 2006](#) de la Corte Constitucional. En esta providencia se ratifica lo dispuesto en [Sentencia T-1165 de 2003](#), al afirmar que la autonomía y la independencia judicial se refiere a la posibilidad que tiene el juez de interpretar la normatividad, pero que esta no es una facultad absoluta. Se confirma que estos principios encuentran sus límites en el orden jurídico y en la propia institucionalidad, ya que al administrar justicia los jueces deben estar sujetos a los principios constitucionales. Esta fue seguida por la [Sentencia C-737 de 2006](#), en la que la Corte Constitucional equipara el principio de independencia y autonomía judicial con el de imparcialidad, entendiéndolos como “la garantía ciudadana a un juicio libre, desprovisto de presiones e influencias que pongan en entredicho la objetividad del juzgador y el debido proceso de quienes son parte en el juicio.” ([CC C-737 de 2006](#)).

Así mismo, se profirió la [Sentencia T-731 de 2006](#), que determinó que las providencias judiciales deben estar fundadas en los principios de autonomía e independencia judicial y deben estar dirigidas a asegurar que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales ([CC T-731 de 2006](#)).



**UNA JUSTICIA SENSIBLE  
A MIS NECESIDADES**

---

# UNA JUSTICIA SENSIBLE A MIS NECESIDADES



## 5.1. Cuestiones importantes que permiten la garantía de derechos

En la sentencia C-037 de 1996, la Corte Constitucional percibió uniformidad frente al concepto de independencia judicial: La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o, como lo indica la norma bajo estudio, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales.

Adicionalmente, establece esta providencia que la autonomía e independencia también se predica respecto de los superiores jerárquicos dentro de la rama judicial, por lo que se puede afirmar que son principios absolutos. Una vez más, allí se hace alusión a los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, al referir que estos artículos determinan que las

decisiones de la administración de justicia son independientes y que los jueces solamente están sometidos al imperio de la ley (CC C-037 de 1996). Esta sentencia es relevante porque introduce el concepto de “absoluto” a los principios de autonomía y de independencia judicial.

## 5.2. Deberes y obligaciones de las autoridades judiciales

Un pronunciamiento relevante se dio en 1998, por medio de Sentencia T-321 de 1998. En esta providencia se reitera el concepto de autonomía funcional, estableciendo que no se le puede exigir a un juez autónomo e independiente que falle de la misma manera en la que lo ha hecho otro juez; únicamente se le puede exigir que su decisión esté motivada y que esté ajustada a derecho. Se afirmó también que el juez no se encuentra obligado a mantener sus interpretaciones y criterios de manera inalterable, ya que su función está sujeta modificaciones y alteraciones, como resultado de cambios sociales y doctrinales. (CC T-321 de 1998).



### 5.3. Para tener en cuenta

La sentencia que aclaró sin duda los principios de autonomía e independencia judicial fue la **Sentencia C-164 de 2000**. En esta se determinó que la conducta del juez al administrar justicia no puede estar subordinada de ninguna manera, reconociendo al juez como un sujeto único, sin superior del cual deba recibir órdenes, instrucciones, presiones, amenazas o interferencias indebidas (**CC C-164 de 2000**). Plantea la función del juez desde dos principios íntimamente relacionados:— el principio de autonomía judicial y el principio de independencia judicial.

Con todo, lo expuesto anteriormente evidencia que estos principios se encuentran consagrados en la Constitución Política de 1991 pero han tenido una evolución jurisprudencial importante hasta la fecha. En principio, se tomaron como principios absolutos que solamente encontraban su límite en el sometimiento de los jueces al imperio de la ley. Por medio del desarrollo jurisprudencial, empezaron a evolucionar los límites atinentes a los principios, entendiendo que el juez no solamente debe obedecer a la aplicación de la ley y los principios constitucionales, sino también a otros elementos como los hechos materia de discusión para cada caso en específico. A su vez, los principios se fortalecieron por medio de varias decisiones que recalcan que estos límites son los únicos que se deben tener en cuenta y que, por lo demás, los jueces pueden fallar de acuerdo con lo que consideren pertinente en cada caso, teniendo en cuenta los elementos mencionados anteriormente. Por esto, surgen ejemplos como las exigencias de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales o la imposibilidad de imponer sanciones disciplinarias a jueces y magistrados cuando estén ejerciendo de manera adecuada los principios de autonomía y de independencia judicial.



# NORMAS

## 6.1. Normas internacionales

Norma	Entidad
<b>Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).</b>	Organización de Estados Americanos.
<b>Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.</b>	Naciones Unidas Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General.
<b>Procedimientos para la aplicación efectiva de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.</b>	
<b>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</b>	Naciones Unidas.
<b>Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto de derechos sociales económicos y culturales, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.</b>	
<b>Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.</b>	

## 6.2. Normas Nacionales

Norma	Entidad
<b>Constitución Política, artículos 113, 228 y 230</b>	Asamblea Nacional Constituyente y Congreso de la República.
<b>Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430/24</b>	Congreso de la República
<b>Ley 1285 de 2009</b>	
<b>Ley 1437 de 2011</b>	
<b>Ley 1474 de 2011</b>	
<b>Ley 2080 de 2021</b>	
<b>Ley 1564 de 2012</b>	

## 6.3. Jurisprudencia de las Altas Cortes complementaria o seleccionada

### 6.3.1. Corte Constitucional

Sentencia	Descripción
<b>Constitución Artículo 228</b>	Autonomía e independencia de la Rama Judicial.
<b>Constitución Artículo 230</b>	Autonomía e independencia de la Rama Judicial.
<b>Sentencia C-558/94</b>	Autonomía e independencia de la Rama Judicial.
<b>Sentencia T-123/95</b>	Autonomía e independencia de la Rama Judicial.
<b>Sentencia C-037/96</b>	Autonomía e independencia de la Rama Judicial.
<b>Sentencia T-321/98</b>	Autonomía e independencia de la Rama Judicial.
<b>Sentencia C-1643/00</b>	Autonomía e independencia de la Rama Judicial.
<b>Sentencia C-836/01</b>	Autonomía e independencia de la Rama Judicial.
<b>Sentencia C-1024/02</b>	Autonomía e independencia de la Rama Judicial.
<b>Sentencia T-1165/03</b>	Los derechos fundamentales de su representado a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.
<b>Sentencia C-888/04</b>	Autonomía e independencia de la Rama Judicial.
<b>Sentencia T-169/05</b>	Autonomía e independencia de la Rama Judicial.
<b>Sentencia T-731/06</b>	Autonomía e independencia de la Rama Judicial.
<b>Sentencia T-957/06</b>	Derechos fundamentales al debido proceso, la defensa técnica y la libertad personal.
<b>Sentencia T-907/06</b>	Autonomía e independencia de la Rama Judicial.
<b>Sentencia T-797/06</b>	Derechos a la igualdad, debido proceso y seguridad social.
<b>Sentencia T-676/06</b>	Debido proceso.
<b>Sentencia T-767/06</b>	Debido proceso.

<b>Sentencia T-057/06</b>	Debido proceso.
<b>Sentencia T-678/06</b>	Autonomía e independencia de la Rama Judicial.
<b>Sentencia T-358/07</b>	Autonomía e independencia de la Rama Judicial.
<b>Sentencia T-1263/08</b>	Debido proceso.
<b>Sentencia T-450/18</b>	Autonomía e independencia de la Rama Judicial.
<b>Sentencia C-285/16</b>	Autonomía e independencia de la Rama Judicial.
<b>Sentencia C-246/04</b>	Autonomía e independencia de la Rama Judicial.
<b>Sentencia C-253/17</b>	Autonomía e independencia de la Rama Judicial.
<b>Sentencia T-593/02</b>	Autonomía e independencia de la Rama Judicial.
<b>Sentencia T-302/06</b>	Autonomía e independencia de la Rama Judicial.
<b>Sentencia C-737/06</b>	Autonomía e independencia de la Rama Judicial.
<b>Sentencia T-1027/06</b>	Derechos a la igualdad, debido proceso y seguridad social.
<b>Sentencia T-808/07</b>	Derechos a la igualdad, debido proceso y seguridad social.
<b>Sentencia T-238/11</b>	Autonomía e independencia de la Rama Judicial.
<b>Sentencia C-288/12</b>	Autonomía e independencia de la Rama Judicial.
<b>Sentencia T-446/13</b>	Autonomía e independencia de la Rama Judicial.
<b>Sentencia SU-354/17</b>	Debido proceso.
<b>Sentencia C-284/15</b>	Autonomía e independencia de la Rama Judicial.

### 6.3.2. Corte Suprema de Justicia

<b>Sentencia</b>	<b>Descripción</b>
<b>Sentencia STP11710-2023</b>	Autonomía e independencia de la Rama Judicial.
<b>Sentencia STL9670-2023</b>	Protección de sus garantías esenciales de acceso a la justicia y debido proceso.

<b>Sentencia STL9504-2023</b>	Derecho a la igualdad
<b>Sentencia STC12874-2023</b>	Protección de sus garantías esenciales de acceso a la justicia y debido proceso.
<b>Sentencia STC12772-2023</b>	Protección de sus garantías esenciales de acceso a la justicia y debido proceso.
<b>Sentencia STC10770 -2023</b>	Protección de sus garantías esenciales de acceso a la justicia y debido proceso.
<b>Ssentencia TC8525-2023</b>	Protección de sus garantías esenciales de acceso a la justicia y debido proceso.
<b>Sentencia STC8378-2023</b>	Autonomía e independencia de la Rama Judicial.
<b>Sentencia STC7708-2023</b>	Protección de sus garantías esenciales de acceso a la justicia y debido proceso.
<b>Sentencia STC6538-2023</b>	Protección de sus garantías esenciales de acceso a la justicia y debido proceso.
<b>Sentencia STC 6464-2023</b>	Protección de sus garantías esenciales de acceso a la justicia y debido proceso.
<b>Sentencia STC1416-2023</b>	Protección de sus garantías esenciales de acceso a la justicia y debido proceso.
<b>SP356-2023</b>	Autonomía e independencia de la Rama Judicial.
<b>APL1010-2023</b>	Autonomía e independencia de la Rama Judicial.

### 6.3.3. Consejo de Estado

<b>Sentencia</b>	<b>Descripción</b>
<b>Radicación No 11001-03-15-000-2023-05413-00</b>	Acción de tutela contra providencias judiciales.
<b>Radicación No 11001-03-15-000-2023-05519-00</b>	Acción de tutela contra providencias judiciales.
<b>Radicación No 11001-03-15-000-2023-05464-00</b>	Acción de tutela contra providencias judiciales.
<b>Radicación No 11001-03-15-000-2023-05763-00</b>	Accion de Tutela: Debido proceso, a la seguridad social, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia, y de los principios de la perpetuatio jurisdictionis, seguridad jurídica y favorabilidad.
<b>Radicación No 110010315000202306048-00</b>	Acción de tutela contra providencia judicial/ falta del cumplimiento del requisito general de procedibilidad de relevancia constitucional.

<b>Radicado No 110010315000202305669-00</b>	Acción de tutela contra providencia judicial/ falta del cumplimiento del requisito general de procedibilidad de relevancia constitucional.
<b>Radicado 11001-03-15-000-2023-06003-00</b>	Acción de tutela contra providencias judiciales. Improcedencia / relevancia constitucional.
<b>Radicado No 11001-03-15-000-2023-06033-00</b>	Acción de tutela contra providencias judiciales. Improcedencia / relevancia constitucional.
<b>Radicado No 11001-03-15-000-2023-05775-00</b>	Acción de tutela contra providencias judiciales. Improcedencia / relevancia constitucional.
<b>Radicado No 11001-03-15-000-2023-04115-01</b>	Acción de tutela contra providencia judicial — error judicial – falta de relevancia constitucional- violación al principio de igualdad.
<b>Radicado No 11001-03-15-000-2023-05895-00</b>	Acción de tutela contra providencia judicial / falta del cumplimiento del requisito general de procedibilidad de relevancia constitucional.
<b>Radicado No 11001-03-15-000-2023-04476-01</b>	Acción de tutela contra providencia judicial dictada en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.
<b>Radicado No 11001-03-15-000-2023-04546-01</b>	Acción de tutela contra providencias judiciales. Improcedencia / relevancia constitucional.
<b>Radicado 11001-03-15-000-2023-03956-01</b>	Acción de tutela contra providencia judicial / falta del cumplimiento del requisito general de procedibilidad de relevancia constitucional.



# RETO

Para validar los conocimientos aprendidos con la lectura de esta guía, le invitamos a participar del reto interactivo, haciendo clic aquí:

**JUEGUE AHORA**

¡Ánimo, puede participar cuantas veces quiera!



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Colección

# GUÍAS PEDAGÓGICAS

En desarrollo de las actividades de divulgación de conocimiento jurisprudencial, realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales involucran la recopilación de las providencias emitidas por las Altas Cortes, bajo el esquema de la colección «Guías Pedagógicas Jurisprudenciales» que hoy ponemos a disposición de los servidores judiciales y de la ciudadanía en general con el ánimo de fortalecer el acceso a la información jurídica de la Rama Judicial.

Este material de contenido académico y pedagógico, pretende garantizar a los servidores judiciales, a los usuarios de la justicia y a los ciudadanos, la disponibilidad, conservación, consulta y accesibilidad de estas temáticas tan importantes para la construcción de la transparencia en la administración judicial, y de paso, posicionarlo como insumo fundamental para el conocimiento de la memoria histórica institucional.

Para el Consejo Superior de la Judicatura es esencial continuar esta labor de actualización de las guías ya elaboradas y realizar otras nuevas en el futuro, cuyas temáticas estén relacionadas con los asuntos objeto de estudio de las Altas Cortes, todo con el fin de facilitar su acceso en forma didáctica y el conocimiento de ciertos temas de interés aquí desarrollados.